



PROYECTO DE LEY SOBRE ACCESO Y EJERCICIO DE PROFESIONES DEL DEPORTE EN EL PAÍS VASCO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene, a tenor del artículo 10.36 del Estatuto de Autonomía, competencia exclusiva en materia deportiva. Asimismo, ostenta, de conformidad con el artículo 10.22 competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales y de ejercicio de profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución.

En ejercicio de la competencia en materia de deporte, el Parlamento Vasco aprobó la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, que ya establecía en su artículo 62 que para la realización de los servicios de enseñanza, dirección, gestión, entrenamiento, animación y cualesquiera otros directamente relacionados con el deporte, los poderes públicos exigirán, en el ámbito propio de sus competencias, la posesión del correspondiente título oficial. Es decir, la Ley del Deporte no concretó las titulaciones requeridas para esas actividades profesionales y, por tanto, se veía precisada de una normativa que regulase tal exigencia.

Por otra parte, el Parlamento Vasco también aprobó la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales. Esta ley se divide en dos partes diferenciadas; por un lado, regula algunos aspectos generales del ejercicio profesional y, por otra, regula la actividad colegial propia de las profesiones colegiadas. En cuanto a la primera, establece un marco normativo común a toda actividad profesional que debe complementarse, como abiertamente reconoce su exposición de motivos, con la regulación separada del ejercicio de cada una de las profesiones. Es decir, cohabitan una regulación común del ejercicio profesional y una regulación sectorial.

La práctica deportiva es, desde sus orígenes, una combinación de aspectos biológicos y culturales, y, especialmente de un tiempo a esta parte, ha ganado muchas posiciones en las sociedades postindustriales por su evidente contribución a la salud de las personas. La sociedad vasca no se escapa a esta realidad. Y, desde ese punto de vista, el deporte como fuente de salud está siendo incluido en la agenda de las políticas públicas de todos los países del mundo desarrollado y emergente; todo ello sin menoscabo de su contribución a la formación en valores y a la educación, a la actividad económica, al turismo y al ocio responsable, lo que convierten al deporte en un ámbito transversal de interés público en toda su magnitud y que precisa una continua adaptación del ordenamiento jurídico a los requerimientos vigentes habida cuenta de su carácter dinámico.



En este contexto se sitúa la presente Ley, que ya cuenta con dos antecedentes autonómicos merecedores de mención en esta Exposición de Motivos. El Parlamento de Cataluña aprobó, por unanimidad, la Ley 3/2008, de 23 de abril, del Ejercicio de las Profesiones del Deporte, bajo el argumento de la notable incidencia de las actividades deportivas en la salud y seguridad de las personas que lo practican. Y también la Asamblea de Extremadura, con el mismo fundamento, ha aprobado la Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en dicha Comunidad Autónoma.

La problemática del ejercicio profesional en actividades deportivas directamente vinculadas a la salud y a la seguridad de las y los deportistas por personas carentes de una mínima formación es análoga en las Comunidades Autónomas. Efectivamente, existe una innegable incidencia de algunas profesiones del deporte en la salud y seguridad de las personas que practican deporte, incidencia que conduce inexorablemente a una regulación de su acceso y ejercicio, máxime en un ámbito en el que la realización de las actividades profesionales ha venido siendo asumida por personas carentes de una adecuada formación.

El propio Plan Vasco del Deporte 2003-2007 ya denunció que existe una percepción general de que la falta de regulación profesional ha conducido a una irrupción en el mercado de personas carentes de formación y a situaciones de infracualificación. Por ello, uno de los objetivos prioritarios de dicho Plan era regular las exigencias mínimas de titulaciones para actividades profesionales, teniendo en cuenta, según reconocía, el propio Plan, la incidencia de la práctica deportiva en la salud y seguridad de los practicantes.

Es innegable que la práctica deportiva de los ciudadanos y ciudadanas conlleva por lo general, importantes beneficios si se realiza en condiciones aceptables, pero también puede constituir una importante amenaza si se ejecuta bajo la dirección o supervisión de personas sin la formación necesaria.

Con relación a la necesidad de la regulación del ejercicio de las profesiones del deporte cabe resaltar en esta exposición de motivos que el Tribunal Constitucional ya afirmó en su Sentencia 194/1998, de 1 de octubre, que *“la propia Constitución contiene un mandato a los poderes públicos para que fomenten la educación física y el deporte (artículo 43.3 de la CE) y que tales actividades aparecen, por otra parte, estrechamente vinculadas con la salud a la que se refiere el apartado 1 del mismo artículo 43.3 CE, de suerte que no sólo son un medio para su mantenimiento, sino que permite evitar las repercusiones negativas que sobre la misma puede tener un ejercicio no adecuado de las diversas actividades físicas y deportivas, especialmente en aquellos deportes cuyo ejercicio conlleva un riesgo muchas veces no pequeño. Sin que pueda, por otra parte, desconocerse la importancia y valoración cada vez mayor de estas actividades, a las que los poderes públicos vienen respondiendo con el establecimiento de nuevas exigencias de cualificación para los profesionales dedicados a las mismas”*.

El texto articulado trata de regular los aspectos esenciales del ejercicio de algunas profesiones propias del ámbito del deporte, estableciendo de forma expresa cuáles son tales profesiones, determinando las cualificaciones necesarias para el ejercicio de las mismas y atribuyendo a cada profesión su correspondiente ámbito funcional general.

La presente ley concibe el ámbito material del deporte al igual que la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte, es decir, en un sentido muy amplio y contempla el fenómeno deportivo



vasco en todas sus manifestaciones, sin constreñir tal concepto a las modalidades y disciplinas deportivas oficialmente reconocidas ni al mundo de la pura competición. El sistema deportivo vasco, como puso de manifiesto el citado Plan Vasco del Deporte, está compuesto de subsistemas de características muy heterogéneas. Por esta razón, la ley no se circunscribe sólo al ámbito de la competición o al ámbito federado, sino que trata de contemplar toda la policromía del deporte de conformidad con la Carta Europea del Deporte de 1992, que comprende por deporte *«todo tipo de actividades físicas que, a través de participación organizada o no, tiene por objeto la expresión o mejoría de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o la obtención de resultados en competición a todos los niveles»*.

En las sociedades desarrolladas, como lo es la sociedad vasca, el deporte se debe convertir ya en un ámbito de actuación decididamente transversal, en el sentido de que debe ser abordado no sólo desde departamentos específicos, sino desde toda la acción de gobierno, dada su afectación a la salud, a la educación, al mercado de trabajo, a los consumidores y usuarios, al medio natural, etcétera.

Las profesiones que se regulan en esta ley abarcan el ámbito educativo, el ámbito recreativo, el ámbito competitivo y el ámbito de la dirección. En cada uno de estos ámbitos se ha reconocido una profesión.

Salvo la profesión de Profesor o Profesora de Educación Física, que ya es una profesión regulada y titulada con arreglo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, las demás profesiones que se contienen en esta Ley sólo deben considerarse «profesiones reguladas» de conformidad con la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales. Con arreglo a la jurisprudencia constitucional «profesión titulada» es aquella profesión para cuyo ejercicio se requieren títulos oficiales de educación superior cuando así se establezca en norma estatal con rango de ley por razones de interés general. Por el contrario, se define «profesión regulada» la actividad o conjunto de actividades profesionales cuyo acceso, ejercicio o una de las modalidades de ejercicio están subordinados, de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales.

Esa es una de las claves de esta Ley. El acceso o ejercicio de las profesiones del deporte no está sujeto a la posesión de un título de educación superior, sino a la acreditación de las correspondientes cualificaciones profesionales. Y estas cualificaciones podrán acreditarse mediante los títulos académicos de diferentes niveles así como mediante aquellos otros títulos, como los certificados de profesionalidad, de carácter oficial que resulten del ordenamiento vigente en cada momento.

La ley comienza complementando la legislación educativa, reformada recientemente en el ámbito de las enseñanzas deportivas de régimen especial mediante la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE), sobre la profesión de Profesor o Profesora de Educación Física. A pesar de constituir actualmente una profesión titulada que cuenta con una gran tradición, no se ha beneficiado hasta la fecha del reconocimiento adecuado y, además, presenta diversas carencias que esta Ley trata de cubrir para garantizar la salud y la seguridad de los alumnos y alumnas. La ley trata de garantizar la importante función del Profesor o Profesora de Educación Física y por esta



razón, respetando las exigencias de cualificación de la legislación educativa y aplicando lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta de la citada Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, exige una formación mínima en primeros auxilios.

El deporte practicado en el País Vasco con propósitos de salud, ocio y recreación, integración social, educación y análogos ha experimentado un extraordinario auge en las últimas décadas y por ello es un innegable campo de actuación profesional. Asimismo, el aumento cada vez mayor del interés por la práctica de los deportes de aventura, de riesgo o en el medio natural, o el mismo fenómeno de la proliferación de centros deportivos, públicos y privados, ha alimentado una importante oferta y demanda de profesionales que precisa una urgente regulación. Por ello, en la ley se reconoce y regula la profesión del Monitor Deportivo o Monitora Deportiva, que también cuenta con una extraordinaria tradición en el mundo del deporte.

Dentro del deporte de competición conviven realidades muy diferentes y la ley ha tratado de ser sensible a dicha pluralidad. En este ámbito de la competición deportiva se reconoce la profesión de Entrenador o Entrenadora de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente. Esta profesión permite, fundamentalmente, planificar y dirigir el entrenamiento y dirección de deportistas y equipos con miras a la competición.

El ámbito de la dirección deportiva tampoco escapa a la regulación, de modo que en la ley se ha optado por reconocer la profesión de Director Deportivo o Directora Deportiva, que permite realizar el conjunto de actividades profesionales relacionadas con la dirección, programación, planificación, coordinación, control y supervisión de centros y actividades deportivas aplicando los conocimientos y técnicas propias de las ciencias del deporte. Queda excluida, por el contrario, la figura del gestor o gestora de instalaciones o entidades deportivas por varias razones. Debe significarse que en esta Ley sólo se regulan aquellas profesiones que se ven precisadas de aplicar los conocimientos y técnicas de las ciencias de la actividad física y del deporte. Sin embargo, el gestor o gestora de una instalación o una entidad requiere unos conocimientos propios del ámbito de la gestión o administración que, en principio, no precisan de regulación y de reserva de actividad por respeto al principio de proporcionalidad en las limitaciones en el acceso y ejercicio de las profesiones del deporte.

En el ejercicio de la iniciativa normativa, los poderes públicos deben actuar de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia. Por ello, la ley, respetando los principios de necesidad y proporcionalidad, no regula todas las profesiones relacionadas con el deporte sino, tan sólo, determinadas profesiones del deporte. Se ha optado por dejar libres de regulación otras profesiones del deporte tales como las de jueces o juezas, de deportistas o de agentes de deportistas. Se trata de profesiones cuya prestación de servicios no incide directamente en bienes jurídicos de máxima relevancia como son la salud y la seguridad de los terceros destinatarios de aquellos servicios profesionales.

Asimismo, en la medida que se regula el ejercicio profesional, han quedado fuera del ámbito de aplicación de la presente regulación las actividades técnico-deportivas realizadas por el voluntariado deportivo, es decir, sin carácter profesional. No obstante lo anterior, el legislador, consciente del trascendental papel que desempeña el voluntariado en el ámbito



de los entrenadores recoge también medidas para garantizar la salud y la seguridad de las y los deportistas.

Por tanto, en esta iniciativa normativa queda suficientemente justificada la adecuación a aquellos principios, debiéndose hacer referencia, fundamentalmente al principio de necesidad, pues la ley está justificada por una razón de interés general, que es la protección de la salud y la seguridad de los ciudadanos y ciudadanas. Asimismo, en virtud del principio de proporcionalidad, el texto articulado opta por las medidas menos restrictivas y menos distorsionadoras que permitan obtener el mismo resultado.

El texto legal ha incorporado un catálogo de principios y deberes de actuación para el ejercicio de las profesiones del deporte. Tales principios y deberes son, como regla general, los propios y específicos de dichas profesiones quedando sometidas en todo lo restante al marco común del ejercicio profesional.

En cumplimiento de los principios contenidos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Hombres y Mujeres y de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres del País Vasco, se ha prestado especial atención al tema de la igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito profesional. Por ello, el texto promueve, entre otras cosas, la realización de políticas para la igualdad de trato y de oportunidades en el acceso a las profesiones reguladas en esta ley, en el ejercicio de las mismas, en la promoción profesional y en las correspondientes organizaciones colegiales.

Debe dejarse constancia en esta parte expositiva que la ley se ha acomodado a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, eliminando los obstáculos que se oponen a la libertad de establecimiento de los profesionales de los estados miembros de la Unión y a la libre circulación de servicios, garantizando a los destinatarios de los servicios profesionales como a los propios prestadores, la seguridad jurídica necesaria para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. También se ha tenido en consideración la legislación estatal en materia de servicios y colegios profesionales y sobre garantía de unidad de mercado.

Especial atención presta la ley al Derecho Transitorio. Todo cambio legislativo, y máxime aquellas leyes que disciplinan por primera vez el acceso y ejercicio de una profesión, plantean serios problemas de transición. Este es un problema que se ha tratado de resolver a través del Derecho transitorio. De este modo, la ley es respetuosa con los derechos de quienes, a la entrada en vigor de la misma, se encuentran desarrollando profesiones objeto de esta regulación legal sin la cualificación requerida en la ley. De igual modo se han contemplado mecanismos para la implantación progresiva y no traumática de la misma y se han previsto, asimismo, situaciones de falta de profesionales titulados que puedan hacer frente a la demanda de las entidades prestadoras de servicios deportivos.

Naturalmente, la presente Ley, además de las competencias prevalentes expuestas al comienzo de esta exposición de motivos, también desarrolla, aunque con menor intensidad, otros títulos competenciales sobre los que Euskadi también ostenta competencias como, por ejemplo, la defensa de los consumidores y usuarios (artículo 10.28) o la educación (artículo 16).



Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1.- La presente Ley tiene por objeto ordenar los aspectos esenciales del acceso y ejercicio de determinadas profesiones del deporte, reconociendo de forma expresa cuáles son tales profesiones, atribuyendo a cada profesión su correspondiente ámbito funcional general de ejercicio y expresando la cualificación requerida para el acceso de tales profesiones.

2.- La Ley sólo será de aplicación al acceso y ejercicio profesional de forma habitual en el ámbito territorial del País Vasco y se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación que, en su caso, apruebe la Comunidad Autónoma o el Estado en materia de servicios y Colegios Profesionales.

3.- Se considerará que el ejercicio profesional a través de plataformas virtuales o de las tecnologías de la información y la comunicación se desarrolla en el ámbito territorial del País Vasco cuando se cumplan dos requisitos: las personas físicas o jurídicas prestadoras de tales servicios tengan su sede o domicilio en esta Comunidad Autónoma y, además, aquellos servicios profesionales puedan ser utilizados por consumidores o usuarios de la misma.

4.- La Ley regula el acceso y ejercicio profesional por cuenta propia y ajena y resulta igualmente aplicable tanto si la profesión se ejerce en el sector público como si se desarrolla en el sector privado con independencia de la naturaleza pública o privada, lucrativa o no lucrativa, de las entidades en donde se presten servicios profesionales. La referencia al acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en el sector público ha de entenderse circunscrita al ámbito del sector público de la Administración General y de las Administraciones Forales y Locales del País Vasco, tanto para el acceso a puestos de trabajo como para la contratación de servicios profesionales.

5.- Se considera ejercicio profesional, a los efectos de esta Ley, la prestación de los servicios propios de las profesiones del deporte reguladas en la misma bajo remuneración, quedando excluidas las actividades realizadas en el marco de relaciones de voluntariado, amistad, familiares y análogas.

6.- A efectos de la presente Ley se entiende por voluntariado la actividad desarrollada por las y los monitores, entrenadores y directores deportivos en el ámbito de la Ley 17/1998, de 15 de junio, de Voluntariado, o disposición que, en su caso, le sustituya.

7.- Quedan fuera del ámbito de la presente Ley las actividades profesionales siguientes:

- a) Las relacionadas con el buceo profesional.
- b) Las actividades profesionales de salvamento y socorrismo no deportivo.
- c) Las actividades profesionales de paracaidismo no deportivo.
- d) Las actividades profesionales basadas en la conducción de aparatos o vehículos de motor, de carácter no deportivo.
- e) Las actividades profesionales de manejo o gobierno de embarcaciones de recreo, de carácter no deportivo.
- f) Las actividades profesionales de gestor de instalaciones deportivas o de entidades deportivas.



- g) Las actividades profesionales de preparación física en los centros de las Fuerzas Armadas radicados en el País Vasco.
- h) Las actividades profesionales propias de las y los técnicos de senderos.
- i) Las actividades de danza y bailes no deportivos.

8.- A los efectos de esta Ley, el término deporte incluye todo tipo de actividades físicas que, mediante una participación, organizada o de otro tipo, tengan por finalidad la expresión o la mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o el logro de resultados en competiciones de todos los niveles e incluye a todas las actividades físico-deportivas realizadas en el seno del deporte federado, del deporte escolar, del deporte universitario, del deporte para todos, del deporte recreativo o de otras estructuras y con independencia de que su fin sea la educación física, la competición, la iniciación, el aprendizaje, el rendimiento, la salud, la recreación, el ocio o fines análogos.

9.- Lo dispuesto en esta Ley respecto a la exigencia de cualificaciones profesionales para el acceso y ejercicio de las profesiones se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Artículo 2.- Profesiones propias del deporte, ámbito funcional general y cualificaciones.

1.- Tiene el carácter de profesión propia del deporte, a los efectos de esta Ley, aquella profesión que se manifiesta específicamente en el seno del deporte y que precisa la aplicación de conocimientos y técnicas de las ciencias de la actividad física y del deporte.

2.- Se reconocen, a los efectos de esta Ley, como profesiones propias del deporte las siguientes:

- a) Profesor o Profesora de Educación Física.
- b) Monitor Deportivo o Monitora Deportiva.
- c) Entrenador o Entrenadora de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.
- d) Director Deportivo o Directora Deportiva.

3.- Los listados de atribuciones de las distintas profesiones contenidos en la presente Ley establecen el ámbito funcional general de cada profesión y tienen carácter enunciativo y no limitativo. Dentro de las atribuciones de las distintas profesiones contenidos en la presente Ley, deben considerarse comprendidas las funciones de emisión de dictámenes, estudios, informes, peritajes y actividades análogas si las cualificaciones de acceso a dichas profesiones incluyen dichas competencias o si se acredita que tal competencia ha sido adquirida por otras vías.

4.- Las atribuciones vinculadas a las profesiones reguladas en esta Ley no constituyen una limitación del ámbito profesional de las titulaciones que acreditan las citadas cualificaciones.

5.- La cualificación profesional es, a efectos de esta Ley, la capacidad para el acceso a una determinada profesión, o a su ejercicio, que viene acreditada oficialmente por un título de formación, por un certificado de competencia, por una experiencia profesional formalmente reconocida, o bien por el concurso de más de una de tales circunstancias. Las cualificaciones necesarias para el ejercicio de las profesiones reguladas en esta Ley podrán



acreditarse mediante los títulos académicos a los que se refieren los siguientes artículos o equivalentes a nivel profesional, así como mediante aquellos otros títulos o certificados de carácter oficial que resulten del ordenamiento vigente en cada momento.

6.- A los efectos de la presente Ley se considerarán títulos o certificaciones oficiales las expedidas por la Administración Educativa en el marco de las enseñanzas reguladas en la legislación educativa, las expedidas por la Administración Laboral en el ámbito de la legislación sobre cualificaciones profesionales y las expedidas por la Administración Deportiva en el marco de la legislación deportiva.

Artículo 3.- Profesión de Profesor o Profesora de Educación Física.

1.- La profesión de Profesor o Profesora de Educación Física permite impartir Educación Física en los correspondientes niveles de enseñanza y realizar todas las funciones instrumentales o derivadas previstas en la legislación educativa.

2.- Las clases de Educación Física impartidas a los alumnos y alumnas requerirán la presencia física del profesor o profesora.

3.- Quedan fuera del ámbito de esta profesión las actividades profesionales de profesor en materias deportivas incluidas en las enseñanzas universitarias, en las enseñanzas de formación profesional, en las enseñanzas deportivas de régimen especial, en las enseñanzas de la carrera militar, en las actividades formativas no formales, y en aquellas materias que no constituyen propiamente la docencia del área de Educación Física.

Artículo 4.- Profesión de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva.

1.- La profesión de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva permite realizar funciones de planificación, instrucción, aprendizaje, animación, acondicionamiento físico, recuperación o mejora de la condición física, entrenamiento o preparación personal, monitorización, control, guía, acompañamiento, evaluación y funciones análogas sobre cualquier deportista o grupo de deportistas cuando dicha actividad no está enfocada a la competición deportiva.

2.- Para ejercer tal profesión en actividades de acondicionamiento físico, recuperación o mejora de la condición física, entrenamiento o preparación personal o análogas se requerirá una cualificación acreditable mediante los siguientes títulos académicos:

- a) Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.
- b) Técnico o Técnica Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

3.- Para ejercer tal profesión en actividades de enseñanza, aprendizaje o análogas de carácter general, multideportivo o multidisciplinar, sin una orientación específica a una única modalidad o disciplina deportiva, se requerirá una cualificación acreditable mediante uno de los siguientes títulos académicos:

- a) Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.
- b) Técnico o Técnica Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.



4.- Cuando las actividades de enseñanza, aprendizaje y análogas posean una orientación específica a una única modalidad o disciplina deportiva, y se realicen en el ámbito de la iniciación deportiva o de nivel básico, se requerirá una cualificación acreditable mediante uno de los siguientes títulos o certificados:

- a) Certificado del Ciclo Inicial del Grado Medio del título de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad, especialidad o disciplina deportiva correspondiente.
- b) Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.
- c) Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

También podrán ejercer profesionalmente en este tipo de actividades de enseñanza, aprendizaje y análogas de carácter unidisciplinar y de nivel básico quienes posean una cualificación acreditable mediante una de las titulaciones mencionadas en el apartado tercero siempre que, además, ostenten una formación específica en la correspondiente modalidad o disciplina deportiva.

5.- Cuando las actividades de enseñanza, aprendizaje y análogas posean una orientación específica a una única modalidad o disciplina deportiva, y se realicen en el ámbito del perfeccionamiento técnico o de nivel medio se requerirá una cualificación acreditable mediante uno de los siguientes títulos:

- a) Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.
- b) Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

También podrán ejercer en este tipo de actividades de enseñanza, aprendizaje y análogas de carácter unidisciplinar de nivel medio quienes posean una cualificación acreditable mediante el Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte con formación específica en la correspondiente modalidad o disciplina deportiva.

6.- Para ejercer tal profesión en actividades de cierto riesgo en el medio acuático, en la montaña, en la nieve, en el medio aéreo y en otros espacios del medio natural, así como con animales, se exigirá una cualificación acreditable mediante uno de los siguientes títulos académicos:

- a) Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.
- b) Técnico o Técnica Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
- c) Técnico o Técnica en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural.

Para ejercer la profesión en este ámbito resulta necesario que las personas que dispongan de tal cualificación cuenten, además, con la formación específica para la concreta actividad a desarrollar.



También podrán ejercer la profesión en este ámbito las personas que cuenten con una cualificación acreditable mediante el Certificado del Ciclo Inicial del Grado Medio del título de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva, el título de Técnico Deportivo, Técnica Deportiva, Técnico Deportivo Superior y Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina correspondiente a la actividad desarrollada en el medio natural o con animales. En este caso, deberán tenerse en cuenta los niveles o ámbitos establecidos en los apartados cuatro y cinco del presente artículo.

7.- Para el ejercicio de la actividad profesional de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva en actividades físico-deportivas específicamente dirigidas a personas que requieran especial atención, tales como mayores de 65 años, personas con alguna discapacidad, personas con problemas de salud y asimilados, será preciso una cualificación acreditable mediante el título de Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las atribuciones que pueden desarrollar otros profesionales con arreglo a la legislación de ordenación de las profesiones sanitarias.

8.- Asimismo, quien ostente la cualificación necesaria para ejercer la profesión de Profesor o Profesora de Educación Física también queda facultado para ejercer la profesión de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva en las actividades deportivas que se programen en el seno de los centros educativos fuera del horario lectivo o en el seno de otras entidades, siempre que las edades de las y los escolares se correspondan con su cualificación docente. En el caso de ejercer en actividades que posean una orientación específica a una única modalidad o disciplina deportiva, o en las actividades de riesgo mencionadas en el apartado seis del presente artículo, se requerirá, además, una formación específica en la correspondiente modalidad deportiva.

9.- Asimismo, las personas que posean una cualificación acreditable mediante un master universitario oficial específico o un certificado de profesionalidad podrán ejercer la profesión de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva en aquellas actividades en las que hayan adquirido las competencias acreditables mediante el citado título o certificado.

10.- La prestación de los servicios propios del Monitor Deportivo o Monitora Deportiva a menores de edad o a personas pertenecientes a otros grupos de riesgo así como la prestación de servicios en actividades en el medio natural o con animales requiere su presencia física en el desarrollo de las actividades deportivas, salvo que la función sea de planificación o programación.

Artículo 5.- Profesión de Entrenador o Entrenadora.

1.- La profesión de Entrenador o Entrenadora permite el entrenamiento, selección, asesoramiento, planificación, programación, dirección, conducción, control, evaluación, seguimiento y funciones análogas de deportistas y equipos con miras a la competición.

2.- Para ejercer tal profesión respecto a deportistas y equipos en el ámbito del deporte escolar, durante su participación en actividades de competición de carácter multideportivo o multidisciplinar, sin una orientación específica a una única modalidad o disciplina deportiva, se exigirá una cualificación acreditable mediante uno de los siguientes títulos:



- a) Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.
- b) Técnico o Técnica Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
- c) Técnico o Técnica en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural cuando la actividad de competición escolar se desarrolle fundamental o exclusivamente en el medio natural.

Para ejercer la profesión en actividades de competición multidisciplinarias de cierto riesgo en el medio natural, así como con animales resulta necesario que, además de acreditar alguna de las cualificaciones anteriores, se cuente con una formación específica para las actividades a desarrollar.

3.- Para ejercer tal profesión respecto a deportistas y equipos durante su participación en competiciones de una única modalidad o disciplina deportiva de nivel básico se exigirá una cualificación acreditable mediante uno de los siguientes certificados o títulos:

- a) Certificado de profesionalidad de la modalidad o disciplina correspondiente.
- b) Certificado del Ciclo Inicial del Grado Medio del título de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.
- c) Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.
- d) Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

También podrán ejercer en competiciones de una única modalidad o disciplina deportiva de nivel básico quienes posean una cualificación acreditable mediante alguna de las titulaciones mencionadas en el apartado segundo y que, además, acrediten una formación específica en la correspondiente modalidad o disciplina deportiva.

4.- Para ejercer tal profesión de Entrenador o Entrenadora respecto a deportistas y equipos en competiciones de nivel medio se exigirá una cualificación equivalente a la de los siguientes títulos:

- a) Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.
- b) Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

Asimismo, también podrán ejercer en competiciones de nivel medio quienes posean una cualificación acreditable mediante el Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte con formación específica.

5.- Para ejercer tal profesión de Entrenador o Entrenadora respecto a deportistas calificados como de alto nivel o alto rendimiento, o respecto a equipos en competiciones de esa categoría, se exigirá una cualificación acreditable mediante el título de Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

6.- Asimismo, quien ostente la cualificación necesaria para ejercer la profesión de Profesor o Profesora de Educación Física también queda facultado para ejercer la profesión de



Entrenador o Entrenadora en las competiciones deportivas a las que se refieren los apartados segundo y tercero y que se programen en el seno de los centros educativos fuera del horario lectivo o en el seno de otras entidades, siempre que las edades de las y los escolares se correspondan con su cualificación docente. En el caso de ejercer en competiciones de una única modalidad o disciplina deportiva o en las actividades en el medio natural o con animales se requerirá, además, una formación específica en la correspondiente actividad deportiva.

7.- A los efectos de esta Ley se considera que las personas que ayudan al Entrenador o Entrenadora conduciendo, dirigiendo o controlando los entrenamientos y competiciones, dando instrucciones a las y los deportistas y actuaciones análogas también ejercen la profesión de Entrenador o Entrenadora y, en consecuencia, deberán cumplir la cualificación establecida en este artículo.

8.- Cuando el Entrenador o Entrenadora desarrolla sus atribuciones en la recuperación y mejora de la condición física de las y los deportistas, en la prevención de lesiones, en la readaptación o reeducación tras lesiones, en la realización de test de valoraciones y actuaciones análogas a través de la actividad física y del deporte se exigirá una cualificación equivalente a la del título de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las atribuciones que pueden desarrollar otros profesionales con arreglo a la legislación de ordenación de las profesiones sanitarias.

9.- Las cualificaciones señaladas en este artículo sólo serán exigibles cuando se ejerza la profesión en el País Vasco o para entidades deportivas y deportistas que tienen su domicilio en País Vasco. Dichas cualificaciones no serán exigibles a las y los entrenadores de entidades deportivas o de deportistas con domicilio en otros países o Comunidades Autónomas que entrenan o compiten ocasionalmente en el País Vasco con ocasión de la preparación o participación en competiciones deportivas estatales o internacionales.

10.- La prestación de los servicios propios del Entrenador o Entrenadora a menores de edad o a personas pertenecientes a otros grupos de riesgo así como la prestación de servicios en actividades en el medio natural o con animales requiere su presencia física en el desarrollo de las actividades deportivas, salvo que la función sea de planificación o programación.

Artículo 6.- Profesión de Director Deportivo o Directora Deportiva.

1.- La profesión de Director Deportivo o Directora Deportiva permite realizar el conjunto de actividades profesionales relacionadas con la dirección técnica, programación, planificación, coordinación, control, supervisión y funciones análogas respecto a centros, servicios, actividades y entidades deportivas, tanto de titularidad pública como privada, aplicando los conocimientos y técnicas propias de las ciencias del deporte. Tal actividad profesional del Director Deportivo o Directora Deportiva no precisa su presencia física en el desarrollo de las actividades deportivas.

2.- Para ejercer la profesión de Director Deportivo o Directora Deportiva en actividades o servicios integrales, generales, multidisciplinarios o multideportivos, sin una orientación específica a una única modalidad o disciplina deportiva, será necesario poseer una



calificación acreditable mediante el título de Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

3.- Si la dirección se proyecta sobre actividades de una única modalidad o disciplina deportiva en el ámbito de la iniciación deportiva o de nivel básico deberá acreditarse, además, una formación específica en esa modalidad o disciplina deportiva.

4.- En el caso de dirección de actividades en el ámbito del perfeccionamiento técnico o de nivel medio deberá acreditarse, en este caso, además, una formación específica o, en su defecto, poseer una calificación acreditable mediante el título Técnico Deportivo o Técnica Deportiva de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente.

5.- Para ejercer tal profesión de Director Deportivo o Directora Deportiva respecto de actividades y servicios orientados al alto rendimiento se exigirá una calificación acreditable mediante el título de Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior de la modalidad o disciplina deportiva correspondiente. Quienes acrediten esta calificación, podrán también ejercer la profesión en actividades deportivas de nivel básico y de nivel medio.

6.- Si la dirección se proyecta sobre actividades deportivas de animación también podrán ejercer la profesión quienes acrediten una formación equivalente al título de Técnico o Técnica Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

7.- Asimismo, quien ostente la calificación necesaria para ejercer la profesión de Profesor o Profesora de Educación Física también queda facultado para impulsar, planificar, programar, coordinar, evaluar o dirigir las actividades deportivas escolares que se programen en el seno de los centros educativos fuera del horario lectivo, o en el seno de otras entidades, siempre que las edades de las y los escolares se correspondan con su calificación docente. En el caso de ejercer en competiciones de una única modalidad o disciplina deportiva o en las actividades en el medio natural o con animales se requerirá, además, una formación específica en la correspondiente actividad deportiva.

Artículo 7.- Requisitos de calificación en supuestos especiales.

1.- En el supuesto de aquellos profesionales de clubes y otras asociaciones deportivas análogas que participan en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional sólo se les exigirán las calificaciones previstas en esta Ley si tales entidades tienen su domicilio social en el País Vasco.

2.- A los profesionales de las federaciones deportivas españolas y demás entidades deportivas, públicas o privadas, de ámbito estatal sólo se les exigirán las calificaciones establecidas en la presente Ley si ejercen su profesión de forma habitual en centros radicados en el País Vasco.

3.- Las calificaciones establecidas en la presente Ley no serán exigibles a las y los profesionales de otras Comunidades Autónomas o países que desarrollen servicios profesionales de forma ocasional o puntual en el País Vasco y que estén dirigidos a consumidores o usuarios que residan fuera del propio País Vasco.



4.- Las y los deportistas de alto rendimiento sin la cualificación establecida en la presente ley podrán realizar actividades de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva, o de Entrenador o Entrenadora de su modalidad o disciplina deportiva de forma ocasional y puntual, siempre y cuando estén acompañados permanente por una persona que se encuentre en posesión de la cualificación requerida para la correspondiente actividad.

Artículo 8.- Adaptación a nuevas cualificaciones y títulos oficiales.

Corresponde al Gobierno Vasco, en el ámbito de su competencia, adaptar las referencias a las cualificaciones y títulos contenidas en esta Ley a las nuevas cualificaciones profesionales y títulos oficiales. En tanto no se adapten tales referencias a las nuevas cualificaciones y títulos oficiales que se creen, resultarán válidas aquellas que se declaren equivalentes a nivel profesional en la normativa vigente.

Artículo 9.- Reserva de denominaciones.

1.- Sólo podrán utilizarse las denominaciones de las profesiones enumeradas en esta Ley cuando el ejercicio profesional se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y en las demás normas aplicables.

2.- No podrán utilizarse por otros profesionales aquellas denominaciones que, por su significado o por su similitud, puedan inducir a error con las reguladas en la presente Ley.

3.- Las denominaciones de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva, de Entrenador o Entrenadora y de Director Deportivo o Directora Deportiva también podrán emplearse en los respectivos deportes cuando la actividad se desarrolle en régimen de voluntariado.

4.- La denominación de la profesión de Entrenador o Entrenadora se entiende sin perjuicio de la nomenclatura que puedan contemplar las organizaciones deportivas para clasificar en su seno los diferentes niveles de cualificación.

Artículo 10.- Colegiación y Registro de Profesionales del Deporte del País Vasco.

1.- Será requisito indispensable para el acceso y ejercicio de las profesiones reguladas en la presente Ley la incorporación al colegio profesional correspondiente si así lo dispone la legislación estatal correspondiente. En tal caso, el colegio profesional correspondiente deberá facilitar al Registro de Profesionales del Deporte la siguiente información de sus colegiados: nombre y apellidos y datos de su cualificación profesional.

2.- Las y los demás profesionales que deseen desarrollar su actividad profesional y que se encuentren en posesión de la cualificación exigida para ejercer cualquiera de las profesiones reguladas en esta Ley, deberán presentar una declaración responsable ante el Registro de Profesionales del Deporte del País Vasco en la que consten los siguientes datos: nombre y apellidos y datos de su cualificación profesional.



3.- El Registro de Profesionales del Deporte del País Vasco, que será público, quedará adscrito al Departamento competente en materia de deporte y a través del mismo, para la mejor defensa de los derechos de las y los consumidores y usuarios, ofrecerá de forma clara, gratuita y accesible electrónicamente la información citada en los apartados anteriores. Reglamentariamente habrán de fijarse la estructura, funciones y el régimen de funcionamiento y publicidad del Registro.

4.- La mera presentación de la declaración responsable permitirá, con carácter general, el ejercicio de la profesión desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección.

5.- La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato manifestación o documento que se acompañe e incorpore a una declaración responsable, o su no presentación, determinará, previa la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, la imposibilidad de continuar el ejercicio de la profesión desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

6.- El acceso, intercambio e intercomunicación de los datos de carácter personal reflejados en las declaraciones responsables se realizará, en todo caso, de conformidad con lo establecido en la normativa específica en materia de protección de datos de carácter personal.

7.- La declaración responsable no será exigible a las y los profesionales cuando ejerzan exclusivamente la profesión de Profesor o Profesora de Educación Física vinculados con la Administración Pública mediante una relación de servicios regulada por el derecho administrativo o laboral, sin perjuicio del deber de la Administración Pública de remitir al Registro la información establecida en este artículo en los términos que se determinen reglamentariamente

Artículo 11.- Deberes en el ejercicio profesional.

1.- En el ejercicio de las profesiones del deporte objeto de la presente Ley las y los profesionales deberán:

- a) Prestar unos servicios adecuados a las condiciones y necesidades personales de las personas destinatarias de acuerdo con el estado de los conocimientos científicos de cada momento, con los niveles de calidad y seguridad que se establezca en la normativa vigente y contemplando las diferencias por razón de género.
- b) Velar por la salud y seguridad de las personas destinatarias de sus servicios y colaborar activamente en la erradicación de prácticas atentatorias a la salud de las y los deportistas.
- c) Desarrollar su actuación profesional con presencia física en la realización de las actividades deportivas salvo en los supuestos previstos en esta Ley.
- d) Colaborar de forma activa en la realización de cualesquiera controles de dopaje y en el cumplimiento de cualesquiera otras obligaciones previstas en la legislación antidopaje.



- e) Respetar la personalidad, dignidad e intimidad de las personas destinatarias de sus servicios.
- f) Ofrecer a los destinatarios de los servicios una información suficiente y comprensible de las actividades físico-deportivas que vayan a desarrollarse bajo su dirección.
- g) Identificarse ante los destinatarios de los servicios e informar a los mismos sobre su profesión y cualificación profesional.
- h) Desarrollar la praxis profesional bajo el principio de que el deporte puede contribuir al desarrollo completo y armónico del ser humano y de que el deporte hace posible su formación integral, favoreciendo la consecución de una mejor calidad de vida y de un mayor bienestar social.
- i) Promover las condiciones que favorezcan la igualdad efectiva de hombres y mujeres en el deporte y su incorporación a la práctica deportiva a todos los niveles, evitando todo acto de discriminación de cualquier naturaleza.
- j) Proyectar la actividad deportiva como opción del tiempo libre y como hábito de salud.
- k) Procurar una constante actualización y perfeccionamiento de sus conocimientos.
- l) Colaborar de forma activa en el debido control médico de los deportistas a través de los correspondientes profesionales sanitarios.
- m) Colaborar de forma activa con cualesquiera otros profesionales que puedan ayudar al deportista a su mejor rendimiento o a la mejora de su salud.
- n) Desarrollar su actuación profesional fomentando una práctica deportiva exenta de cualquier tipo de violencia, de racismo, de intolerancia o de xenofobia.
- o) Desarrollar su actuación profesional protegiendo a los deportistas, especialmente los menores, de toda explotación abusiva, con especial atención al acoso o abuso sexual.
- p) Procurar una utilización de material deportivo que no cause daño al medio natural y que garantice la superación de estereotipos de género.

2.- El incumplimiento de los citados principios y deberes dará lugar, en su caso, a la exigencia de las correspondientes responsabilidades administrativas y disciplinarias.

Artículo 12.- Ejercicio a través de sociedades profesionales.

1.- El ejercicio de las profesiones reguladas por la presente Ley podrá realizarse a través de sociedades profesionales salvo en los supuestos de acceso al empleo público o en aquellos supuestos no admitidos en la legislación en materia educativa.

2.- Las sociedades profesionales deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la presencia física de las personas cualificadas correspondientes en el ejercicio de las profesiones del deporte, salvo en los supuestos previstos en esta Ley.

Artículo 13.- Aseguramiento de la responsabilidad civil.

1.- El ejercicio de las profesiones reguladas por la presente Ley precisa la previa suscripción del oportuno seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los daños que se causen a terceros con ocasión de la prestación de los servicios profesionales.



2.- A los y las profesionales que actúen exclusivamente al servicio de una administración pública no les resulta exigible tal obligación. Este seguro tampoco es obligatorio en el caso de que la actividad profesional se ejerza exclusivamente por cuenta de terceros.

3.- En las disposiciones de desarrollo de la presente Ley se determinarán las condiciones esenciales del aseguramiento.

Artículo 14.- Otros requisitos.

1.- Los requisitos de cualificaciones para el acceso y ejercicio de las profesiones del deporte que se establecen en la presente Ley se entienden sin perjuicio de cualesquiera licencias, autorizaciones, títulos o requisitos adicionales exigibles con arreglo a la legislación vigente.

2.- No podrá ser exigible una licencia federativa para el ejercicio de una profesión del deporte si la actividad profesional se desarrolla al margen de las competiciones federadas.

3.- El Departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva autorizará, mediante la aprobación de la correspondiente reglamentación de las federaciones vascas, que las federaciones deportivas exijan, además de las cualificaciones previstas en esta Ley, formaciones específicas siempre que no encubran un trato discriminatorio respecto a las formaciones obtenidas en centros no federativos.

Artículo 15.- Competencia en primeros auxilios.

1.- Todas las personas que ejerzan alguna de las profesiones reguladas en esta Ley con presencia física en el ejercicio de las actividades deportivas, incluidos las y los voluntarios, deberán acreditar la formación en primeros auxilios.

2.- El Departamento competente en materia deportiva establecerá reglamentariamente las condiciones y el procedimiento de acreditación de la formación referida.

Artículo 16.- Ejercicio de las profesiones sin amparo en la Ley.

El ejercicio de las profesiones que no se ajuste a lo dispuesto en esta Ley y, particularmente, a la obligación de contar con la cualificación profesional correspondiente dará lugar a las responsabilidades administrativas, disciplinarias y penales que procedan con arreglo al ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 17.- Marco normativo común. Libre competencia.

1.- Las profesiones reguladas en la presente Ley quedarán sujetas, en lo no establecido en la misma, por el marco normativo común sobre ejercicio de profesiones.



2.- El acceso y el ejercicio de las profesiones reguladas en la presente Ley y la intervención del colegio profesional que, en su caso, agrupe a las mismas estarán sujetos a la legislación sobre Defensa de la Competencia y sobre Competencia Desleal.

3.- Las federaciones deportivas deberán respetar los requisitos de cualificación previstos en la presente Ley, quedando prohibida cualquier discriminación de las formaciones obtenidas en centros no federativos.

Artículo 18.- Reconocimiento de cualificaciones profesionales obtenidas en otros estados.

1.- El reconocimiento de las cualificaciones profesionales obtenidas en estados miembros de la Unión Europea, o en estados en los que resulte de aplicación la libre circulación de trabajadores, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios de los y las profesionales, se ajustará a lo que establezcan los convenios internacionales y las normas comunitarias reguladoras de dicho reconocimiento, así como en las disposiciones estatales de transposición de dicho ordenamiento.

2.- El reconocimiento para el ejercicio profesional de las cualificaciones profesionales obtenidas en los restantes estados no citados en el apartado anterior se realizará con arreglo a los convenios y Leyes que en cada caso resulten aplicables.

Artículo 19.- Protección de la salud y seguridad de las personas consumidoras y usuarias.

1.- El Gobierno Vasco garantizará, en el ejercicio de sus competencias, la salud y la seguridad de las y los consumidores y usuarios pudiendo establecer los oportunos sistemas de autorización, declaración responsable, comunicación, evaluación, acreditación e inspección con relación a la exigencia de cualificaciones para el ejercicio de las profesiones del deporte reguladas en esta Ley.

2.- La publicidad realizada por las persona físicas y por las entidades que oferten productos y servicios correspondientes a las profesiones reguladas en el ámbito del deporte deberá ser veraz y no podrá fomentar prácticas deportivas perjudiciales para la salud y seguridad de las personas usuarias y consumidoras.

3.- Las y los titulares de los centros deportivos, gimnasios y cualesquiera otras instalaciones deportivas en las que se presten servicios deportivos serán responsables de ofrecer información clara y visible a usuarios y usuarias sobre la cualificación profesional que posean las y los profesionales deportivos.

4.- Con el fin de garantizar el cumplimiento de la cualificación mínima de las y los profesionales que se encuentran dentro del ámbito de esta Ley, todos los contratos de



prestación de servicios con dichos y dichas profesionales se formalizarán por escrito y recogerán con claridad la acreditación de su cualificación.

5.- Las funciones de inspección controlando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley corresponderán, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, a la Inspección Deportiva.

Artículo 20.- Ejercicio profesional a través de plataformas virtuales o de las tecnologías de la información y la comunicación.

1.- Las funciones atribuidas en esta Ley a las y los monitores y entrenadores podrán desarrollarse, con las excepciones previstas en la misma, mediante plataformas virtuales y las tecnologías de la información y la comunicación, pero aquellos deberán ostentar la cualificación prevista en esta Ley cuando aquellos monitores y entrenadores ejerzan las profesiones de forma habitual en el País Vasco.

2.- Las páginas Web, aplicaciones y demás tecnologías de la información y la comunicación de carácter análogo que incluyan planes de entrenamiento *on line* e información de contenido técnico-deportivo similar deberán identificar adecuadamente a las y los profesionales que elaboran tales planes e informar sobre su cualificación profesional.

3.- La utilización de tales plataformas o tecnologías por los centros o entidades deportivas radicados en el País Vasco para la elaboración de planes de entrenamiento o la realización de clases o sesiones colectivas con sus usuarios deberá contar con la supervisión de un profesional del deporte que ostente la cualificación profesional que corresponda con arreglo a la Ley.

4.- La Administración velará, a través de los servicios de inspección, por la salud y la seguridad de las personas usuarias de aquellas plataformas y tecnologías en centros deportivos radicados en el País Vasco.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- Mecanismos de colaboración con la organización colegial correspondiente, con las federaciones deportivas y con otras entidades deportivas.

El Gobierno Vasco promoverá mecanismos de colaboración con otras administraciones públicas, con la organización colegial correspondiente, con las federaciones deportivas y con otras entidades deportivas análogas del País Vasco para que en el ejercicio de las profesiones del deporte objeto de la presente regulación se fomenten prácticas deportivas saludables, seguras y de calidad.



DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- Políticas de igualdad en las profesiones del deporte.

El Gobierno Vasco, en colaboración con otras administraciones públicas, con la organización colegial correspondiente, con las federaciones deportivas y con otras entidades deportivas análogas, promoverá la realización de políticas para la igualdad de trato y de oportunidades en el acceso y ejercicio a las profesiones reguladas en esta Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.- Actividades realizadas en régimen de voluntariado o análogas.

1.- Los requisitos de cualificación del voluntariado para la participación en sus actividades deportivas serán, como regla general, idénticos a los establecidos para las y los profesionales en la presente Ley al objeto de garantizar la salud y seguridad de las personas participantes.

2.- No obstante lo anterior, el Departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva, previa solicitud razonada, podrá dispensar a colectivos específicos de voluntarios de la exigencia de cualificación prevista en esta Ley y admitir una cualificación diferente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.- Acreditación de cualificaciones para el acceso y ejercicio de las profesiones.

El acceso y ejercicio de las profesiones puede realizarse a través de las cualificaciones acreditadas mediante los títulos académicos y certificados determinados en esta Ley. Los departamentos del Gobierno Vasco competentes determinarán los supuestos, condiciones y procedimientos para acreditar las cualificaciones adquiridas por otras vías diferentes a los citados títulos y certificados.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.- Formación específica.

1.- La formación específica exigida a lo largo del texto articulado deberá acreditarse, en principio, mediante títulos, certificaciones o formaciones de carácter oficial, incluidos el título de master universitario y el certificado de profesionalidad.

2.- También se podrán reconocer formaciones oficiales incompletas que se correspondan con una parte de un título o una certificación oficial.

3.- El Departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva podrá especificar en determinados supuestos el nivel de formación específica.

4.- Sólo en los supuestos de inexistencia o insuficiencia de ofertas formativas oficiales podrá el Departamento competente en materia deportiva promover y/o reconocer formaciones, títulos o certificaciones no oficiales que cumplan unos requisitos mínimos de calidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.- Niveles de las actividades.

1.- A los efectos de la presente Ley se considerarán actividades de iniciación deportiva o de nivel básico a aquellas actividades en la que las y los practicantes y deportistas se



encuentran en las primeras fases de aprendizaje de las correspondientes actividades, independientemente de su edad.

2.- A los efectos de la presente Ley se considerarán actividades de perfeccionamiento técnico o de nivel medio a aquellas actividades en la que las y los deportistas se encuentran en la etapa de perfeccionamiento técnico en una fase en la que poseen un dominio de la actividad correspondiente, independientemente de su edad.

3.- A los efectos de la presente Ley se considerarán competiciones deportivas de alto rendimiento aquellas competiciones absolutas de ámbito internacional incluidas en los calendarios deportivos oficiales que estén autorizadas, supervisadas o arbitradas por la federación deportiva internacional competente o la liga profesional internacional que corresponda, aquellas competiciones de ámbito estatal de la máxima categoría absoluta, tengan carácter profesional o no y aquellas otras que pueda determinar el Departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva.

4.- En las competiciones deportivas de alto rendimiento que tengan carácter abierto o mixto, la cualificación profesional se exigirá sólo a las y los entrenadores de aquellas y aquellos deportistas cuyo nivel es propio de aquellas competiciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA.- Formación en actividades con deportistas en edad escolar.

1.- En el supuesto de inexistencia o insuficiencia de títulos oficiales o certificaciones de profesionalidad de carácter específico para las y los monitores y entrenadores en actividades polideportivas con deportistas en edad escolar, los Departamentos del Gobierno Vasco competentes en materia deportiva y en materia de cualificaciones promoverán conjuntamente acciones formativas específicas para aquellas personas que desarrollen sus funciones con deportistas en edad escolar.

2.- Las actividades formativas ofertadas deberán permitir la oferta modular, cuya superación dará lugar a la obtención de las correspondientes certificaciones acreditativas.

3.- Las personas que acrediten la superación de estas formaciones quedarán habilitadas para ejercer de monitor o monitora y de entrenador o entrenadora en actividades de deporte escolar de carácter multideportivo. Asimismo, podrán ejercer en actividades de deporte escolar de iniciación deportiva o nivel básico orientadas a una única modalidad, siempre y cuando la actividad formativa haya contado con módulos específicos de la correspondiente disciplina.

DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA.- Formaciones en modalidades deportivas no reconocidas por el Estado y formaciones en modalidades deportivas sin plan formativo aprobado por el Estado.

1.- El Departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva promoverá y certificará oficialmente acciones formativas específicas para aquellas personas que desarrollen su actividad profesional en modalidades y disciplinas deportivas no reconocidas por el Estado.



2.- El Departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva promoverá y certificará oficialmente acciones formativas específicas para aquellas personas que desarrollen su actividad profesional en modalidades y especialidades deportivas y niveles formativos sin plan formativo aprobado por el Estado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA.- Contratos para la formación y aprendizaje o formación dual.

1.- Las cualificaciones profesionales previstas en esta Ley para el acceso y ejercicio profesional no serán exigibles para las y los trabajadores con contratos para la formación y el aprendizaje o de la formación dual siempre que esa formación sea propia del ámbito del deporte.

2.- Las y los trabajadores con contratos para la formación y el aprendizaje deberán inscribirse en el Registro de Profesionales del Deporte del País Vasco.

DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA.- Cualificaciones equivalentes a las titulaciones de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva y de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva Superior.

1.- Las referencias a las titulaciones académicas de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva y Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior establecidas en la presente Ley son extensibles a aquellas titulaciones derivadas de las siguientes formaciones:

a) Las formaciones deportivas de periodo transitorio.

b) En modalidades o especialidades con título de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva y/o Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior, las formaciones federativas previas con posibilidad de reconocimiento, según la legislación vigente.

c) En modalidades o especialidades sin título de Técnico Deportivo o Técnica Deportiva y/o Técnico Deportivo Superior o Técnica Deportiva Superior, formaciones federativas previas con posibilidad de acceso a las formaciones deportivas de periodo transitorio o de reconocimiento posterior.

2.- El Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de deporte podrá habilitar un plazo para que las personas con alguna de las formaciones anteriormente mencionadas tengan que obtener el reconocimiento de equivalencia profesional con el correspondiente título de Técnico Deportivo o Técnico Deportivo Superior.

DISPOSICIÓN ADICIONAL UNDÉCIMA.- Potestad sancionadora.

El ejercicio de la potestad sancionadora por las infracciones de la presente Ley corresponderá al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Ejercicio profesional sin la cualificación requerida en la Ley.

1.- En tanto no se implanten los procedimientos administrativos para acreditar la disposición de las correspondientes competencias de las y los profesionales del deporte adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, quedarán habilitados para el desarrollo de las correspondientes profesiones quienes acrediten, en los términos que reglamentariamente se establezcan, que a la entrada en vigor de la Ley desarrollaban las actividades profesionales reguladas de forma continuada o no esporádica. En cualquier caso, la habilitación se ceñirá a la tarea o nivel que ya desarrollaba, en la misma o en otra entidad, pero no será operativa en aquellas federaciones deportivas que exijan reglamentariamente la posesión de la correspondiente cualificación para ejercer la actividad de entrenador.

2.- También quedarán habilitadas para desarrollar su actividad como monitoras o monitores y entrenadores o entrenadoras en actividades polideportivas de deporte escolar las personas que hayan superado las acciones formativas ofertadas por las diputaciones forales en materia de deporte escolar antes de la entrada en vigor de la Ley.

3.- Los Departamentos del Gobierno Vasco competentes implantarán los procedimientos administrativos para acreditar la disposición de las correspondientes competencias de las y los profesionales del deporte adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación. Las personas que se encuentren en la situación mencionada en el apartado primero y segundo quedarán obligadas a obtener tal acreditación en el plazo que se fije reglamentariamente.

4.- Sin perjuicio de la habilitación establecida en el apartado primero, el Departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva podrá dejar sin efecto la habilitación para el ejercicio profesional a personas cuando, en atención a las características de la actividad desarrollada, dicho ejercicio profesional sin cualificación ponga en riesgo grave y directo la salud y seguridad de las personas. A tal efecto, el Departamento citado elaborará una relación de las actividades profesionales que se encuentren en tal situación.

5.- Provisionalmente, y en tanto la correspondiente federación internacional o española permitan desarrollar las funciones de entrenador o entrenadora en las competiciones deportivas de alto rendimiento establecidas en la disposición adicional novena sin la cualificación requerida en la presente ley, quedarán habilitados automáticamente quienes se encuentren en posesión de la máxima titulación exigida por la correspondiente federación española o internacional. El Departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva podrá dejar sin efecto la presente habilitación en ciertas modalidades o disciplinas deportivas.

6.- El incumplimiento del deber de acreditar la cualificación profesional en el plazo que se fije reglamentariamente podrá ser considerado causa de remoción al amparo de lo dispuesto en la Ley 2/1993, de 19 de febrero, de Cuerpos Docentes no Universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como un supuesto de ineptitud sobrevinida prevista en el artículo 52, apartado a, del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.



7.- En todo caso, dichos profesionales habilitados deberán inscribirse en el Registro de Profesionales del Deporte del País Vasco en una sección específica para habilitados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Aplicación progresiva de la Ley para las profesiones de Monitor Deportivo o Monitora Deportiva, Entrenador o Entrenadora y Director Deportivo o Directora Deportiva.

1.- En todos aquellos ámbitos materiales propios del Monitor Deportivo o Monitora Deportiva, del Entrenador o Entrenadora y del Director Deportivo o Directora Deportiva en los que el Departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva, en el ámbito exclusivo de su competencia, verifique la falta de profesionales con las cualificaciones previstas en esta Ley para atender adecuadamente la demanda existente, la ausencia de formación oficial o la existencia de nuevos ámbitos deportivos, se habilitará provisionalmente a aquellas personas que acrediten la posesión de una cualificación inferior u otro tipo de formación análoga.

2.- El Departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva establecerá las condiciones y términos de dicha aplicación progresiva y de las habilitaciones profesionales contempladas en el apartado anterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- Obligación de colegiación.

La prohibición de ejercicio de la profesión del deporte sin la colegiación obligatoria prevista, en su caso, en la legislación estatal correspondiente, sólo será exigible a partir del momento en que la correspondiente profesión disponga de su organización colegial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- Incumplimiento del deber de obtener la cualificación en primeros auxilios.

1.- Las y los profesionales del deporte que, a la entrada en vigor de esta Ley, no cumplan con la exigencia de cualificación en primeros auxilios contenida en la presente Ley podrán continuar ejerciendo su actividad profesional hasta el 31 de diciembre de 2018.

2.- El incumplimiento del deber de obtener tal formación en el citado plazo, podrá ser considerado causa de remoción al amparo de lo dispuesto en la Ley 2/1993, de 19 de febrero, de Cuerpos Docentes no Universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como un supuesto de ineptitud sobrevenida prevista en el artículo 52, apartado a, del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

3.- Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de otras responsabilidades que se puedan depurar por el incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.- Voluntariado.

Las habilitaciones provisionales y reconocimientos de las competencias, previstas para las y los profesionales del deporte en las disposiciones transitorias primera y segunda también serán de aplicación a las personas que realicen las actividades profesionales contempladas en esta Ley en régimen de voluntariado.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.**- Reglamentaciones federativas.

Las federaciones deportivas vascas deberán adaptar la reglamentación federativa a esta Ley o, en su caso, aprobar las disposiciones correspondientes y remitirlas al Registro de Entidades Deportivas del País Vasco para su aprobación e inscripción antes del 1 de enero de 2018.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los apartados 1, 2 y 3 del artículo 25 del Decreto 125/2008, de 1 de julio, sobre Deporte Escolar, así como todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Modificación del artículo 127 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco.

Se añade la letra k) al artículo 127 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, sobre infracciones administrativas muy graves con el siguiente texto:

«k) La prestación de servicios profesionales sin la posesión de la cualificación profesional exigida en la legislación reguladora de las profesiones del deporte o la contratación de profesionales sin la cualificación profesional preceptiva por no exigir la misma».

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Modificación del artículo 128 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco.

Se añaden las letras h) e i) al artículo 128 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, sobre infracciones administrativas graves con el siguiente texto:

« h) El incumplimiento de la obligación, en su caso, de colegiación o de inscripción en el Registro de Profesionales del Deporte del País Vasco, así como el incumplimiento de la obligación de disponer del seguro de responsabilidad civil establecido en la legislación deportiva o del ejercicio de las profesiones del deporte.

i) El incumplimiento de la obligación de reserva de denominaciones de las profesiones del deporte.

j) El incumplimiento de los deberes profesionales contenidos en la legislación sobre acceso y ejercicio de profesiones del deporte del País Vasco cuando de ello resulte un perjuicio o riesgo grave para la salud y la seguridad de las personas.

k) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación sobre acceso y ejercicio de profesiones del deporte del País Vasco en materia de información y publicidad.

l) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación sobre acceso y ejercicio de profesiones del deporte del País Vasco en materia de ejercicio profesional a través de plataformas virtuales o de las tecnologías de la información y la comunicación.



m) La prestación de servicios en régimen de voluntariado sin la posesión de la cualificación profesional exigida en la citada Ley o la incorporación de tales voluntarios sin la exigencia de la cualificación correspondiente»

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- Habilitación general para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Corresponde al Gobierno Vasco dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley, salvo aquellos supuestos en los que se habilita expresamente al titular del Departamento competente en materia de deportes.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.- Habilitación expresa para la definición de conceptos y para la delimitación de las atribuciones y ámbitos materiales de las profesiones

Corresponde al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva definir con precisión los diferentes conceptos empleados en la presente Ley y las atribuciones y ámbitos materiales de las correspondientes profesiones.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.- Habilitación expresa para el procedimiento de reconocimiento de la formación específica.

Corresponde al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva determinar el procedimiento de reconocimiento de la formación específica a la que se refiere la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEXTA.- Entrada en vigor.

1.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

2.- No obstante lo anterior, las cualificaciones profesionales que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas en la presente Ley serán exigibles a partir del día 1 de enero de 2019. La exigencia de cualificaciones profesionales a las y los voluntarios se realizará a partir del 1 de enero de 2020.